

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TARAZÁ

ESTADOS No. 011 DEL 08 DE MARZO DE 2022

RADICADO	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	ANOTACION DEL AUTO
05790408900120220000700	VERBAL- RESTITUCION DE TENENCIA	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS- FRV	ADOLFO DE JESÚS RAMÍREZ SORA	07/03/2022	ACEPTA RETIRO DEMANDA
05790408900120220001600	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	JOHANA ANDREA RAMOS CARDONA	JALLER ANTONIO SERNA MUÑOZ	07/03/2022	ACEPTA RETIRO DEMANDA
05790408900120220001800	VERBAL- RESTITUCION DE TENENCIA	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS- FRV	YULIANA ALEJANDRA ARIAS ECHEVERRY	07/03/2022	INADMITE DEMANDA
05790408900120180015700	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.	JOAQUÍN ADELMO RIVERA CESPEDES	07/03/2022	SE ABSTIENE DE DAR TRÁMITE A MEMORIAL – INSTA AL DEMANDANTE
05790408900120190015900	EJECUTIVO HIPOTECARIO	DANIEL ESTEBAN CÁRDENAS LÓPEZ	MARTHA LUCIA GARCÍA MEJÍA	07/03/2022	ACEPTA REVOCATORIA DE PODER Y RECONOCE PODER PARA ACTUAR

057904089001 20210002100	EJECUTIVO SINGULAR	ELKIN OMAR ECHAVARRÍA AGUILAR	JOAQUÍN ADOLFO SIERRA GÓMEZ	07/03/2022	DECRETA SUSPENSIÓN DE PROCESO
057904089001 20210001100	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.	ALFONSO DE JESÚS LÓPEZ	07/03/2022	TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN
057904089001 20210005900	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	IVÁN ANDRÉS PÉREZ BERRIO	07/03/2022	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA A OFICIO
057904089001 20220000500	VERBAL – RESTITUCIÓN DE TENENCIA	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS- FRV	LUZ ADIELA GRACIANO BETANCUR	07/03/2022	ACEPTA RETIRO DEMANDA
057904089001 20220001100	VERBAL – RESTITUCIÓN DE TENENCIA	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS- FRV	CESAR JULIO CARO ACOSTA	07/03/2022	INADMITE DEMANDA
057904089001 20220001200	VERBAL – RESTITUCIÓN DE TENENCIA	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS- FRV	RUBY NERY DE JESÚS JARAMILLO AREIZA	07/03/2022	INADMITE DEMANDA
057904089001 20220001300	VERBAL – RESTITUCIÓN DE TENENCIA	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS- FRV	MARÍA ROSMIRA JARAMILLO GRACIANO	07/03/2022	INADMITE DEMANDA
057904089001 20220001400	VERBAL – RESTITUCIÓN DE TENENCIA	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS- FRV	YAZMID SOBEIDA AGUDELO	07/03/2022	ACEPTA RETIRO DEMANDA

057904089001 20220002000	VERBAL – RESTITUCIÓN DE TENENCIA	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS- FRV	REINA DEL CARMEN AGUDELO GONZÁLEZ Y YIRIS NATALIA PATIÑO AGUDELO	07/03/2022	INADMITE DEMANDA
057904089001 20220002100	VERBAL – RESTITUCIÓN DE TENENCIA	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS- FRV	CRISTINA ISABEL REYES PACHECO	07/03/2022	INADMITE DEMANDA
057904089001 20160005400	EJECUTIVO SINGULAR	MARÍA DEYSI CORTES ZULUAGA	YINEY PÉREZ	07/03/2022	DECRETA EMBARGO
057904089001 20190009500	EJECUTIVO SINGULAR	MARÍA DEYSY CORTES ZULUAGA	YEIMIS ALEXANDRA MURILLO MENDOZA Y ROCIÓ DEL CARMEN MENDOZA RODRÍGUEZ	07/03/2022	SE ABSTIENE DE DAR TRÁMITE A MEMORIAL – INSTA AL DEMANDANTE
057904089001 20210002500	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOSÉ ABELARDO VALLE	07/03/2022	ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA
057904089001 20210002600	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	NEDIO DE JESÚS PENAGOS	07/03/2022	ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA
057904089001 20210002900	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MANUEL ESTEBAN CÁRDENAS SIERRA	07/03/2022	ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA
057904089001 20210003400	EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARTIN EMILIO AREIZA VAHOS	07/03/2022	ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA
057904089001 20210003800	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ABELARDO ANTONIO JARAMILLO CALLE	07/03/2022	ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA

057904089001 20210004300	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOSÉ TRINIDAD JIMÉNEZ	07/03/2022	ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA
057904089001 20210005200	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DAVINSON DE JESÚS SÁNCHEZ ECHAVARRÍA	07/03/2022	ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA
057904089001 20210005700	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUIS ALFONSO MOLINA MORANTE	07/03/2022	ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EL **08/03/2022 A LAS 08:00 HORAS** SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Verbal – Restitución de tenencia de bien inmueble secuestrado
Demandante:	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- Fondo Para la Reparación a las Víctimas
Demandado:	Luz Adielia Graciano Betancur
Asunto:	Acepta Retiro Demanda
Radicado:	05 790 40 89 001 2022 00005 00
Auto Interlocutorio No.	041

En atención al escrito obrante en el archivo electrónico No. 04 del expediente digital, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el cual solicita el retiro de la demanda, se tiene que el Art. 92 del Código General del Proceso, reza: “El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiese medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”

Así las cosas y teniendo en cuenta que en este asunto no se ha notificado la parte demandada, ni se ha decretado medidas cautelares, en tanto la demanda aún no se ha admitido, es procedente lo solicitado por la apoderada, en consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARAZÀ, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO SE ORDENA la devolución de anexos, toda vez que la demanda se presentó mediante mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **08 DE MARZO DE 2022**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **011**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

**John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a5b00955a614dc587916df691ca58fc52f409a7e8fa5b1d72920546fbb6fbab**
Documento generado en 07/03/2022 04:07:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Verbal – Restitución de tenencia de bien inmueble secuestrado
Demandante:	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- Fondo Para la Reparación a las Víctimas
Demandado:	Adolfo de Jesús Ramírez Sora
Asunto:	Acepta Retiro Demanda
Radicado:	05 790 40 89 001 2022 00007 00
Auto Interlocutorio No.	042

En atención al escrito obrante en el archivo electrónico No. 04 del expediente digital, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el cual solicita el retiro de la demanda, se tiene que el Art. 92 del Código General del Proceso, reza: “El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiese medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”

Así las cosas y teniendo en cuenta que en este asunto no se ha notificado la parte demandada, ni se ha decretado medidas cautelares, en tanto la demanda aún no se ha admitido, es procedente lo solicitado por la apoderada, en consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARAZÀ, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO SE ORDENA la devolución de anexos, toda vez que la demanda se presentó mediante mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **08 DE MARZO DE 2022**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **011**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

**John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a92831dfb32044fde41167bf806942da9acf72d37baf068a781098b351b7f977**
Documento generado en 07/03/2022 04:07:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Verbal – Restitución de tenencia de bien inmueble secuestrado
Demandante:	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- Fondo Para la Reparación a las Víctimas
Demandado:	Cesar Julio Caro Acosta
Asunto:	Inadmitir Demanda
Radicado:	05 790 40 89 001 2022 00011 00
Auto Interlocutorio No.	035

La **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - FONDO PARA LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS**, actuando a través de apoderada judicial promueve proceso **VERBAL – RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE SECUESTRADO** en contra del señor **CESAR JULIO CARO ACOSTA**.

La demanda anterior, se examina al tenor de lo dispuesto en los Arts. 82, 83, 84, 85, 90, 384 y siguientes del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, junto con las demás normas concordantes, encontrándose que la misma debe **INADMITIRSE**, para que en el término de cinco (05) días se subsane los siguientes requisitos, so pena de su posterior rechazo:

1. En atención a lo establecido en el art. 385 del Código General del Proceso, se requiere a la demandante para que dirija la demanda en contra de la persona legitimada para integrar el contradictorio, en tanto en el acta de secuestro de fecha 15 de agosto de 2017, se consigna que el bien inmueble fue entregado a título de comodato precario a la señora Ruby Nery de Jesús Jaramillo Areiza, lo que hace que se configure la falta de legitimación en la causa por pasiva del señor Cesar Julio Caro Acosta para actuar en este asunto.

Se precisa a la apoderada que teniendo en cuenta la norma ibídem, y que en este proceso el título de tenencia que constituye su base, es un contrato de comodato precario, celebrado entre Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la señora Ruby Nery de Jesús Jaramillo Areiza, el cual se caracteriza por ser bilateral, en el sentido de que el comodante se obliga a la entrega gratuita de un bien para que se haga uso de él, reservándose la facultad de pedir su restitución en cualquier tiempo, y el comodatario se obliga a emplear el mayor cuidado en la conservación de la cosa mientras ostenta su uso, y a restituirla en la misma especie al comodante cuando este lo solicite, desde un

punto de vista sustancial, los asuntos relativos a la restitución de la tenencia de bienes constituyen el ejercicio de una acción personal, y no real.

Así pues que, la sentencia que se profiere en este tipo de procesos tiene efectos exclusivos para las partes contratantes, razón por la cual *"siempre se deberán encontrar vinculadas al proceso personas determinadas, sin que exista la posibilidad de emplazar o citar a los terceros indeterminados que se crean con derechos o puedan resultar afectados con la decisión"*¹. (Subrayas propias)

2. Teniendo en cuenta lo anterior, deberá la apoderada allegar un nuevo poder especial que la faculte para adelantar este asunto, en tanto el que se allegó con el escrito de demanda se realizó para el señor Cesar Julio Caro Acosta.
3. También deberá la parte demandante, realizar el envío de la demanda y sus anexos a la demandada, toda vez que dicho requisito no se acreditó con la presentación de la demanda.

Para el cumplimiento de lo requerido, debe procederse conforme al art. 6 del Decreto 806 del 2020, so pena del rechazo de la demanda.

4. Ahora bien, es necesario allegar el acta de secuestro completa y legible del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 015-53525 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca, Antioquia, así como el certificado de libertad y tradición de dicho bien, a fin de acreditar la calidad en la que actúa la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas dentro del proceso.
5. Finalmente, deberá la parte demandante allegar el avalúo catastral del bien inmueble con M.I. 015- 53525 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca (Ant.), con el fin de establecer la cuantía de este proceso y el trámite a imprimir en el presente asunto, de conformidad al numeral 6 del art. 26 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

¹ Sentencia C-670/04

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Tarazá, **08 DE MARZO DE 2022**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **011**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b01062529c3c2d0649d9bae8a4703acdc60f73600e98214cec2be79339a881c3**

Documento generado en 07/03/2022 04:07:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Verbal – Restitución de tenencia de bien inmueble secuestrado
Demandante:	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- Fondo Para la Reparación a las Víctimas
Demandado:	Ruby Nery de Jesús Jaramillo Areiza
Asunto:	Inadmitir Demanda
Radicado:	05 790 40 89 001 2022 00012 00
Auto Interlocutorio No.	036

La **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - FONDO PARA LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS**, actuando a través de apoderada judicial promueve proceso **VERBAL – RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE SECUESTRADO** en contra de la señora **RUBY NERY DE JESÚS JARAMILLO AREIZA**.

La demanda anterior, se examina al tenor de lo dispuesto en los Arts. 82, 83, 84, 85, 90, 384 y siguientes del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, junto con las demás normas concordantes, encontrándose que la misma debe **INADMITIRSE**, para que en el término de cinco (05) días se subsane los siguientes requisitos, so pena de su posterior rechazo:

1. En atención a lo establecido en el art. 385 del Código General del Proceso, se requiere a la demandante para que allegue la prueba de la tenencia del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 015-53523 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca, Antioquia, por parte de la señora Ruby Nery de Jesús Jaramillo Areiza, en tanto no se observa en los documentos allegados que esta ostente legitimación en la causa por pasiva para actuar como parte demandada dentro del presente asunto.

Se precisa a la apoderada que teniendo en cuenta la norma ibídem, y que es requisito de admisibilidad en los procesos de restitución de tenencia allegar prueba de la misma, para el caso en concreto, la prueba del título distinto al arrendamiento por medio del cual se acredita la tenencia del bien en cabeza del demandado, desde un punto de vista sustancial, los asuntos relativos a la restitución de la tenencia de bienes, nacen de una obligación bilateral derivada de un acuerdo de voluntades y constituyen el ejercicio de una acción personal, y no real.

Así pues que, la sentencia que se profiere en este tipo de procesos tiene efectos exclusivos para las partes contratantes, razón por la cual *“siempre se deberán encontrar vinculadas al proceso personas determinadas, sin que exista la posibilidad de*

emplazar o citar a los terceros indeterminados que se crean con derechos o puedan resultar afectados con la decisión"¹.
(Subrayas propias)

2. También deberá la parte demandante, realizar el envío de la demanda y sus anexos a la demandada, toda vez que dicho requisito no se acreditó con la presentación de la demanda.

Para el cumplimiento de lo requerido, debe procederse conforme al art. 6 del Decreto 806 del 2020, so pena del rechazo de la demanda.

3. Finalmente, es necesario que se allegue el certificado de libertad y tradición del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 015-53523 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca, Antioquia, a fin de acreditar la calidad en la que actúa la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, **08 DE MARZO DE 2022**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **011**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

¹ Sentencia C-670/04

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c92d28f0a060a25392f9fad08552b3b9222b3051de0f6675b8aa18a9b5cc741**

Documento generado en 07/03/2022 04:07:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Verbal – Restitución de tenencia de bien inmueble secuestrado
Demandante:	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- Fondo Para la Reparación a las Víctimas
Demandado:	María Rosmira Jaramillo Graciano
Asunto:	Inadmitir Demanda
Radicado:	05 790 40 89 001 2022 00013 00
Auto Interlocutorio No.	037

La **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - FONDO PARA LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS**, actuando a través de apoderada judicial promueve proceso **VERBAL – RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE SECUESTRADO** en contra de la señora **MARÍA ROSMIRA JARAMILLO GRACIANO**.

La demanda anterior, se examina al tenor de lo dispuesto en los Arts. 82, 83, 84, 85, 90, 384 y siguientes del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, junto con las demás normas concordantes, encontrándose que la misma debe **INADMITIRSE**, para que en el término de cinco (05) días se subsane los siguientes requisitos, so pena de su posterior rechazo:

1. En atención a lo establecido en el art. 385 del Código General del Proceso, se requiere a la demandante para que dirija la demanda en contra de la persona legitimada para integrar el contradictorio, en tanto en el acta de secuestro de fecha 15 de noviembre de 2017, se consigna que el bien inmueble fue entregado a título de depósito gratuito al señor Eder Alfonso Gutiérrez Bran, lo que hace que se configure la falta de legitimación en la causa por pasiva de la señora María Rosmira Jaramillo Graciano para actuar en este asunto.

Se precisa a la apoderada que teniendo en cuenta la norma ibídem, y que en este proceso el título de tenencia que constituye su base, es un contrato de depósito gratuito, celebrado entre Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el señor Eder Alfonso Gutiérrez Bran, el cual se caracteriza por ser bilateral, desde un punto de vista sustancial, los asuntos relativos a la restitución de la tenencia de bienes constituyen el ejercicio de una acción personal, y no real.

Así pues que, la sentencia que se profiere en este tipo de procesos tiene efectos exclusivos para las partes contratantes, razón por la

cual “*siempre se deberán encontrar vinculadas al proceso personas determinadas, sin que exista la posibilidad de emplazar o citar a los terceros indeterminados que se crean con derechos o puedan resultar afectados con la decisión”¹. (Subrayas propias)*

2. Teniendo en cuenta lo anterior, deberá la apoderada allegar un nuevo poder especial que la faculte para adelantar este asunto, en tanto el que se allegó con el escrito de demanda se realizó para el señor María Rosmira Jaramillo Graciano.
3. También deberá la parte demandante, realizar el envío de la demanda y sus anexos al demandado, toda vez que dicho requisito no se acreditó con la presentación de la demanda.

Para el cumplimiento de lo requerido, debe procederse conforme al art. 6 del Decreto 806 del 2020, so pena del rechazo de la demanda.

4. Ahora bien, es necesario allegar el acta de secuestro completa y legible del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 015-53506 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca, Antioquia, así como el certificado de libertad y tradición de dicho bien, a fin de acreditar la calidad en la que actúa la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **08 DE MARZO DE 2022**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 011, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

¹ Sentencia C-670/04

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **024d45a27ecc731e804fb4446e1ad8768a2bc14639b6137919848ec6f4f249c2**

Documento generado en 07/03/2022 04:07:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Verbal – Restitución de tenencia de bien inmueble secuestrado
Demandante:	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- Fondo Para la Reparación a las Víctimas
Demandado:	Yazmid Sobeida Agudelo
Asunto:	Acepta Retiro Demanda
Radicado:	05 790 40 89 001 2022 00014 00
Auto Interlocutorio No.	040

En atención al escrito obrante en el archivo electrónico No. 03 del expediente digital, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el cual solicita el retiro de la demanda, se tiene que el Art. 92 del Código General del Proceso, reza: “El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiese medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”

Así las cosas y teniendo en cuenta que en este asunto no se ha notificado la parte demandada, ni se ha decretado medidas cautelares, en tanto la demanda aún no se ha admitido, es procedente lo solicitado por la apoderada, en consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARAZÀ, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO SE ORDENA la devolución de anexos, toda vez que la demanda se presentó mediante mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **08 DE MARZO DE 2022**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **011**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

**John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b25b9476fdf9626f43939c3dc02feb5174f43f6d0bbd015b6f705c702bf2e220**
Documento generado en 07/03/2022 04:07:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	Johana Andrea Ramos Cardona
Menor:	Antony Serna Ramos y Maili Arianna Serna Ramos
Demandado:	Jaller Antonio Serna Muñoz
Asunto:	Acepta Retiro Demanda
Radicado:	05 790 40 89 001 2022 00016 00
Auto Interlocutorio No.	043

En atención al escrito obrante en el archivo electrónico No. 04 del expediente digital, presentado por el Comisario de Familia de Tarazá, en el cual solicita el retiro de la demanda, se tiene que el Art. 92 del Código General del Proceso, reza: "El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiese medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes."

Así las cosas y teniendo en cuenta que en este asunto no se ha notificado la parte demandada, ni se ha decretado medidas cautelares, en tanto la demanda aún no se ha admitido, es procedente lo solicitado por el comisario de familia municipal, en consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARAZÀ, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO SE ORDENA la devolución de anexos, toda vez que la demanda se presentó mediante mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **08 DE MARZO DE 2022**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 011, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

**John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33eb20ba35ccf8e3ef036e47f021cd5d70b1f64265287ad3e737b13eef77156e**
Documento generado en 07/03/2022 04:07:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Verbal – Restitución de tenencia de bien inmueble secuestrado
Demandante:	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- Fondo Para la Reparación a las Víctimas
Demandado:	Yuliana Alejandra Arias Echeverry
Asunto:	Inadmite demanda
Radicado:	05 790 40 89 001 2022 00018 00

La **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - FONDO PARA LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS**, actuando a través de apoderado judicial promueve proceso **VERBAL – RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE SECUESTRADO**, en contra de la señora **YULIANA ALEJANDRA ARIAS ECHEVERRY**.

La demanda anterior, se examina al tenor de lo dispuesto en los Arts. 82, 83, 84, 85, 90, 384 y siguientes del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, junto con las demás normas concordantes, encontrándose que la misma debe **INADMITIRSE**, para que en el término de cinco (05) días se subsane los siguientes requisitos, so pena de su posterior rechazo:

1. Se requiere a la parte demandante para que aclare lo pretendido mediante el presente asunto, teniendo en cuenta que una vez revisado el libro radiador civil del Despacho, se observa que esta judicatura en la actualidad está asumiendo el conocimiento de un proceso de con la misma entidad y objeto procesal, el cual se distingue bajo en radicado 05790 40 89 001 **2019 00057** 00.
2. También deberá la parte demandante, realizar el envío de la demanda y sus anexos a la demandada, toda vez que dicho requisito no se acreditó con la presentación de la demanda.

Para el cumplimiento de lo requerido, debe procederse conforme al art. 6 del Decreto 806 del 2020, so pena del rechazo de la demanda.

3. Igualmente, es necesario que se allegue el certificado de libertad y tradición actualizado del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 015-62947 de la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Caucasia, Antioquia, a fin de acreditar la calidad en la que actúa la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas dentro del proceso.

4. Finalmente, deberá la parte demandante allegar el avalúo catastral del bien inmueble con M.I. 015 – 62947 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caucasia (Ant.), con el fin de establecer la cuantía de este proceso y el trámite a imprimir en el presente asunto, de conformidad al numeral 6 del art. 26 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **08 DE MARZO DE 2022**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 011, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e11a409addf20be1cfda55401038f7c5e77bba579178cffe01e8ae5ccf968a5**

Documento generado en 07/03/2022 04:07:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Verbal – Restitución de tenencia de bien inmueble secuestrado
Demandante:	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- Fondo Para la Reparación a las Víctimas
Demandado:	Reina del Carmen Agudelo González y Yiris Natalia Patiño Agudelo
Asunto:	Inadmite Demanda
Radicado:	05 790 40 89 001 2022 00020 00
Auto Interlocutorio No.	038

La **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - FONDO PARA LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS**, actuando a través de apoderada judicial promueve proceso **VERBAL – RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE SECUESTRADO** en contra de las señoras **REINA DEL CARMEN AGUDELO GONZÁLEZ** y **YIRIS NATALIA PATIÑO AGUDELO**.

La demanda anterior, se examina al tenor de lo dispuesto en los Arts. 82, 83, 84, 85, 90, 384 y siguientes del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, junto con las demás normas concordantes, encontrándose que la misma debe **INADMITIRSE**, para que en el término de cinco (05) días se subsane los siguientes requisitos, so pena de su posterior rechazo:

1. En atención a lo establecido en el art. 385 del Código General del Proceso, se requiere a la demandante para que dirija la demanda en contra de la persona legitimada para integrar el contradictorio, en tanto en el acta de secuestro de fecha 15 de agosto de 2017, se consigna que el bien inmueble fue entregado a título de comodato precario a la señora Reina del Carmen Agudelo González, lo que hace que se configure la falta de legitimación en la causa por pasiva de la señora Yiris Natalia Patiño Agudelo para actuar en este asunto.

Se precisa a la apoderada que teniendo en cuenta la norma ibídem, y que en este proceso el título de tenencia que constituye su base, es un contrato de comodato precario, celebrado entre Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la señora Reina del Carmen Agudelo González, el cual se caracteriza por ser bilateral, en el sentido de que el comodante se obliga a la entrega gratuita de un bien para que se haga uso de él, reservándose la facultad de pedir su restitución en cualquier tiempo, y el comodatario se obliga a emplear el mayor cuidado en la conservación de la cosa mientras ostenta su uso, y a restituirla en la misma especie al comodante cuando este lo solicite, desde un

punto de vista sustancial, los asuntos relativos a la restitución de la tenencia de bienes constituyen el ejercicio de una acción personal, y no real.

Así pues que, la sentencia que se profiere en este tipo de procesos tiene efectos exclusivos para las partes contratantes, razón por la cual *"siempre se deberán encontrar vinculadas al proceso personas determinadas, sin que exista la posibilidad de emplazar o citar a los terceros indeterminados que se crean con derechos o puedan resultar afectados con la decisión"*¹. (Subrayas propias)

2. Teniendo en cuenta lo anterior, deberá la apoderada allegar un nuevo poder especial que la faculte para adelantar este asunto, en tanto el que se allegó con el escrito de demanda se realizó para las señoras Reina del Carmen Agudelo González y Yiris Natalia Patiño Agudelo.
3. También deberá la parte demandante, realizar el envío de la demanda y sus anexos a la demandada, toda vez que dicho requisito no se acreditó con la presentación de la demanda.

Para el cumplimiento de lo requerido, debe procederse conforme al art. 6 del Decreto 806 del 2020, so pena del rechazo de la demanda.

4. Ahora bien, es necesario allegar el acta de secuestro completa y legible del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 015-53530 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caucasia, Antioquia, así como el certificado de libertad y tradición de dicho bien, a fin de acreditar la calidad en la que actúa la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas dentro del proceso.
5. Finalmente, deberá la parte demandante allegar el avalúo catastral del bien inmueble con M.I. 015- 53530 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caucasia (Ant.), con el fin de establecer la cuantía de este proceso y el trámite a imprimir en el presente asunto, de conformidad al numeral 6 del art. 26 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

¹ Sentencia C-670/04

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **08 DE MARZO DE 2022**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **011**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0140dcef6a7b88e840875e9fd0c7942caedf9ed1d5161e404bb844b6672b706**

Documento generado en 07/03/2022 04:07:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Verbal – Restitución de tenencia de bien inmueble secuestrado
Demandante:	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- Fondo Para la Reparación a las Víctimas
Demandado:	Cristina Isabel Reyes Pacheco
Asunto:	Inadmitir Demanda
Radicado:	05 790 40 89 001 2022 00021 00
Auto Interlocutorio No.	039

La **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - FONDO PARA LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS**, actuando a través de apoderada judicial promueve proceso **VERBAL – RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE SECUESTRADO** en contra de la señora **CRISTINA ISABEL REYES PACHECO**.

La demanda anterior, se examina al tenor de lo dispuesto en los Arts. 82, 83, 84, 85, 90, 384 y siguientes del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, junto con las demás normas concordantes, encontrándose que la misma debe **INADMITIRSE**, para que en el término de cinco (05) días se subsane los siguientes requisitos, so pena de su posterior rechazo:

1. En atención a lo establecido en el art. 385 del Código General del Proceso, se requiere a la demandante para que dirija la demanda en contra de la persona legitimada para integrar el contradictorio, en tanto en el acta de secuestro de fecha 16 de agosto de 2017, se consigna que el bien inmueble fue entregado a título de comodato precario a la señora Claudia Cristina Gómez, lo que hace que se configure la falta de legitimación en la causa por pasiva de la señora Cristina Isabel Reyes Pacheco para actuar en este asunto.

Se precisa a la apoderada que teniendo en cuenta la norma *ibídem*, y que en este proceso el título de tenencia que constituye su base, es un contrato de comodato precario, celebrado entre Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la señora Claudia Cristina Gómez, el cual se caracteriza por ser bilateral, en el sentido de que el comodante se obliga a la entrega gratuita de un bien para que se haga uso de él, reservándose la facultad de pedir su restitución en cualquier tiempo, y el comodatario se obliga a emplear el mayor cuidado en la conservación de la cosa mientras ostenta su uso, y a restituirla en la misma especie al comodante cuando este lo solicite, desde un punto de vista sustancial, los asuntos relativos a la restitución de la

tenencia de bienes constituyen el ejercicio de una acción personal, y no real.

Así pues que, la sentencia que se profiere en este tipo de procesos tiene efectos exclusivos para las partes contratantes, razón por la cual *“siempre se deberán encontrar vinculadas al proceso personas determinadas, sin que exista la posibilidad de emplazar o citar a los terceros indeterminados que se crean con derechos o puedan resultar afectados con la decisión”*¹. (Subrayas propias)

2. Teniendo en cuenta lo anterior, deberá la apoderada allegar un nuevo poder especial que la faculte para adelantar este asunto, en tanto el que se allegó con el escrito de demanda se realizó para el señor Cristina Isabel Reyes Pacheco.
3. También deberá la parte demandante, realizar el envío de la demanda y sus anexos a la demandada, toda vez que dicho requisito no se acreditó con la presentación de la demanda.

Para el cumplimiento de lo requerido, debe procederse conforme al art. 6 del Decreto 806 del 2020, so pena del rechazo de la demanda.

4. Finalmente, es necesario que se allegue el certificado de libertad y tradición del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 015-53508 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca, Antioquia, a fin de acreditar la calidad en la que actúa la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Tarazá, **08 DE MARZO DE 2022**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **011**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

¹ Sentencia C-670/04

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01dc8cb2e04b97a7ade44226feda22c085cd5f28df5baf7b3b459ca18815a2d7**

Documento generado en 07/03/2022 04:07:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuanfía
Demandante:	María Deysi Cortes Zuluaga
Demandado:	Yiney Pérez
Radicado:	05 790 40 89 001 2016 00054 00
Asunto:	Decreta Embargo

En atención al memorial obrante en el archivo electrónico No. 02 del cuaderno de medidas cautelares, y toda vez que se encuentran reunidos los presupuestos procesales previstos en el Art. 590 núm. 2 del Código General del Proceso, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte (5°) de lo que exceda el salario mínimo legal mensual que devenga la demandada **YINEY PÉREZ** identificada con la Cédula de ciudadanía No. 21.592.171, quien labora como auxiliar de enfermería en el IPS Clínica León XIII de la ciudad de Medellín, Antioquia. El límite para este embargo de conformidad con el Art. 599 del C.P.G. es de **\$ 16.892.403,36 M.L.C.**

Para la efectividad de la medida cautelar decretada, se dispone comunicar lo resuelto al cajero pagador de la Clínica León XIII, sección nomina, a fin de que se sirva a efectuar las retenciones correspondientes decretadas, conforme lo establece el Art. 593 Núm. 9° del Código General del Proceso, haciéndole las prevenciones del caso. Líbrense el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **08 DE MARZO DE 2022**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **011**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaría

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66a92be56eb9cff7c0b2458c2972fd81235376ae29175afb56d8dad2b5cce595**

Documento generado en 07/03/2022 04:07:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Tarazá, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A.
DEMANDADO:	Joaquín Adelmo Rivera Cespedes
ASUNTO:	Se abstiene de dar trámite a memorial – Insta al Demandante
RADICADO:	05 790 40 89 001 2018 00157 00

Visto el memorial de impulso procesal obrante en el archivo electrónico No. 07 del C.1. del expediente digital, este funcionario se abstiene de dar trámite al mismo, toda vez que la liquidación del crédito y costas procesales dentro de este asunto, fueron aprobadas mediante auto de fecha 1 de marzo de 2022.

Ahora bien, se insta al apoderado a que revise de manera completa y minuciosa el expediente antes de realizar solicitudes innecesarias a la judicatura, con el fin de evitar la congestión del Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **08 DE MARZO DE 2022**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 011, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26ed83ad3c2d33936ef048c07c7dc4cdb95c262788d38eaf97e070252b6b46b1**

Documento generado en 07/03/2022 04:07:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Tarazá, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	María Deisy Cortes Zuluaga
DEMANDADO:	Yeimis Alexandra Murillo Mendoza y Roció del Carmen Mendoza Rodríguez
ASUNTO:	Se abstiene de dar trámite a memorial – Insta al Demandante
RADICADO:	05 790 40 89 001 2019 00095 00

Visto el memorial obrante en el archivo electrónico No. 3 del C.3 del expediente digital, mediante el cual el apoderado de la parte demandante solicita la elaboración de títulos judiciales, este Despacho se abstiene de dar trámite al mismo, toda vez que a la fecha no hay depósitos judiciales pendientes de elaborar por parte de este juzgado, pues estos se encuentran elaborados desde el día 23 de febrero de 2022.

Ahora bien, se insta al apoderado a que revise de manera completa y minuciosa el expediente antes de realizar solicitudes innecesarias a la judicatura, con el fin de evitar la congestión del Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **08 DE MARZO DE 2022**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **011**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e25df6414383232a9415bc8e6259bab5eea748ccdfa3fbc15e889ef653de5664**

Documento generado en 07/03/2022 04:07:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía
Demandante:	Daniel Esteban Cárdenas López
Demandado:	Martha Lucia García Mejía
Radicado:	05 790 40 89 001 2019 00159 00
Asunto:	Acepta Revocatoria de poder y Reconoce poder para actuar

En atención a los memoriales obrantes en el archivo electrónico No. 02 del expediente, se acepta la revocatoria de poder que hace la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art 76 del Código General del Proceso.

Ahora bien, visto del poder allegado al expediente, se le reconoce poder para actuar al abogado **JOHN A. CARDENAS MESA** identificado con cédula de ciudadanía N° 98.531.498 y T.P. No. 79.651 del C.S.J, en los términos y para los efectos del poder a él conferido, de conformidad con lo establecido en Artículos 75, 76 y 77 del C. G. del Proceso, ello con el fin de representar los intereses de la parte demandante en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **08 DE MARZO DE 2022**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 011, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaría

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0977ce0ae63ca19755416a2b51ebf0d458c4e695f902fe57812774f5d284a122**

Documento generado en 07/03/2022 04:07:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
DEMANDANTE:	Elkin Omar Echavarría Aguilar
DEMANDADO:	Joaquín Adolfo Sierra Gómez
ASUNTO:	Decreto suspensión de proceso
RADICADO:	05 790 40 89 001 2021 00021 00
INTERLOCUTORIO No.:	044

Atendiendo a la solicitud realizada por las partes en litigio el día 1 de marzo de los corrientes, obrante en el archivo electrónico No. 19 del C.1 del expediente digital, referente a que se decrete una nueva suspensión del proceso por el término de un (1) mes, contado a partir del día 2 de marzo de 2022, encuentra esta judicatura que dicha petición es procedente de conformidad con lo establecido en el Art. 161 Nral. 2 del Código General del Proceso, por lo que se accede a la misma.

Así las cosas, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARAZÁ (ANTIOQUIA)**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **SUSPENSIÓN** del presente proceso por el término de UN (1) MES, contado a partir del día 2 de marzo de 2022, esto es, hasta el día 2 de abril de 2022.

SEGUNDO: Vencido el término de la suspensión, se reanudará el proceso y se seguirá con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **08 DE MARZO DE 2022**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **011**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaría

Firmado Por:

**John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **208191346ea636d16d0b42fad2c4c776bbe07386afa8b7e431b87003944ae8f7**

Documento generado en 07/03/2022 04:07:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	José Abelardo Valle
Radicado:	05 790 40 89 001 2021 00025 00
Asunto:	Ordena notificar en debida forma

En atención al memorial obrante en el archivo electrónico No. 12 del C.1. del expediente digital, mediante el cual el apoderado de la parte demandante allega los documentos de notificación personal remitidos al demandado, observa este funcionario en el citatorio enviado que este no cumple con lo establecido en el art. 291 del Código General del Proceso, en tanto no se encuentra cotejado y no se realiza la prevención al ejecutado para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco(5) días siguientes a la fecha de la entrega del citatorio en el lugar de destino, razón por la cual el Despacho ordena que se realice la notificación del señor José Abelardo Valle en debida forma.

Se precisa al apoderado que, tal como se le indicó en el auto que libró mandamiento de pago y en el auto de fecha 14 de septiembre de 2021, la vinculación del demandado en este asunto debe llevarse a cabo conforme al Código General del Proceso, pues al momento de la presentación de la demanda no se acreditó el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que dicho artículo no es aplicable, y tampoco operaría el art. 8 de la norma ibídem, toda vez que en el libelo demandatorio se manifestó desconocer el correo electrónico o email para efectos de la notificación del ejecutado.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **08 DE MARZO DE 2022**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **011**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaría

Firmado Por:

**John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **253c6a80bee2ac1b9f865e00eb058071c70faa8b35a1ccbb422c357efcac19e1**
Documento generado en 07/03/2022 04:07:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Nedio de Jesús Penagos
Radicado:	05 790 40 89 001 2021 00026 00
Asunto:	Ordena notificar en debida forma

En atención al memorial obrante en el archivo electrónico No. 10 del C.1. del expediente digital, mediante el cual el apoderado de la parte demandante allega los documentos de notificación personal remitidos al demandado, observa este funcionario en el citatorio enviado que este no cumple con lo establecido en el art. 291 del Código General del Proceso, en tanto no se encuentra cotejado y no se realiza la prevención al ejecutado para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco(5) días siguientes a la fecha de la entrega del citatorio en el lugar de destino, razón por la cual el Despacho ordena que se realice la notificación del señor Nedio de Jesús Penagos en debida forma.

Se precisa al apoderado que la vinculación del demandado en este asunto debe llevarse a cabo conforme al Código General del Proceso, pues al momento de la presentación de la demanda no se acreditó el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que dicho artículo no es aplicable, y tampoco operaría el art. 8 de la norma ibídem, toda vez que en el libelo demandatorio se manifestó desconocer el correo electrónico o email para efectos de la notificación del ejecutado.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **08 DE MARZO DE 2022**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **011**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaría

Firmado Por:

**John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7c6dc64d4cc2b49dc16dc167d8ba04c1efa700f57a293348a24f5ec45d22a64**
Documento generado en 07/03/2022 04:07:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Manuel Esteban Cárdenas Sierra
Radicado:	05 790 40 89 001 2021 00029 00
Asunto:	Ordena notificar en debida forma

En atención al memorial obrante en el archivo electrónico No. 08 del C.1. del expediente digital, mediante el cual el apoderado de la parte demandante allega los documentos de notificación personal remitidos al demandado, observa este funcionario en el citatorio enviado que este no cumple con lo establecido en el art. 291 del Código General del Proceso, en tanto no se encuentra cotejado y no se realiza la prevención al ejecutado para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco(5) días siguientes a la fecha de la entrega del citatorio en el lugar de destino, razón por la cual el Despacho ordena que se realice la notificación del señor Abelardo Antonio Jaramillo Calle en debida forma.

Se precisa al apoderado que la vinculación del demandado en este asunto debe llevarse a cabo conforme al Código General del Proceso, pues al momento de la presentación de la demanda no se acreditó el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que dicho artículo no es aplicable, y tampoco operaría el art. 8 de la norma ibídem, toda vez que en el libelo demandatorio se manifestó desconocer el correo electrónico o email para efectos de la notificación del ejecutado.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **08 DE MARZO DE 2022**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **011**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaría

Firmado Por:

**John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43b1e72f1a9d94b8d81a12216f3f664e57496cfa88758f03a1cbdc6b4c2ff37e**
Documento generado en 07/03/2022 04:07:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Martin Emilio Areiza Vahos
Radicado:	05 790 40 89 001 2021 00034 00
Asunto:	Ordena notificar en debida forma

En atención al memorial obrante en el archivo electrónico No. 16 del C.1. del expediente digital, mediante el cual el apoderado de la parte demandante allega los documentos de notificación personal remitidos al demandado, observa este funcionario en el citatorio enviado que este no cumple con lo establecido en el art. 291 del Código General del Proceso, en tanto no se encuentra cotejado y no se realiza la prevención al ejecutado para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco(5) días siguientes a la fecha de la entrega del citatorio en el lugar de destino, razón por la cual el Despacho ordena que se realice la notificación del señor Martin Emilio Areiza Vahos en debida forma.

Se precisa al apoderado que, tal como se le indicó en el auto que libró mandamiento de pago y en los autos de fechas 7 de octubre y 22 de noviembre de 2021, la vinculación del demandado en este asunto debe llevarse a cabo conforme al Código General del Proceso, pues al momento de la presentación de la demanda no se acreditó el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que dicho artículo no es aplicable, y tampoco operaría el art. 8 de la norma ibídem, toda vez que en el libelo demandatorio se manifestó desconocer el correo electrónico o email para efectos de la notificación del ejecutado.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **08 DE MARZO DE 2022**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 011, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

**John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb122869e58f670865bede6f96fab7fd8df55d085c88c077cb49afb0dab68afc**
Documento generado en 07/03/2022 04:07:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Abelardo Antonio Jaramillo Calle
Radicado:	05 790 40 89 001 2021 00038 00
Asunto:	Ordena notificar en debida forma

En atención al memorial obrante en el archivo electrónico No. 14 del C.1. del expediente digital, mediante el cual el apoderado de la parte demandante allega los documentos de notificación personal remitidos al demandado, observa este funcionario en el citatorio enviado que este no cumple con lo establecido en el art. 291 del Código General del Proceso, en tanto no se encuentra cotejado y no se realiza la prevención al ejecutado para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco(5) días siguientes a la fecha de la entrega del citatorio en el lugar de destino, razón por la cual el Despacho ordena que se realice la notificación del señor Abelardo Antonio Jaramillo Calle en debida forma.

Se precisa al apoderado que la vinculación del demandado en este asunto debe llevarse a cabo conforme al Código General del Proceso, pues al momento de la presentación de la demanda no se acreditó el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que dicho artículo no es aplicable, y tampoco operaría el art. 8 de la norma ibídem, toda vez que en el libelo demandatorio se manifestó desconocer el correo electrónico o email para efectos de la notificación del ejecutado.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **08 DE MARZO DE 2022**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **011**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaría

Firmado Por:

**John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d53b0f33814771881211d8c310f06e26d73919aed0379c322fec985857490a3e**
Documento generado en 07/03/2022 04:07:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	José Trinidad Jiménez
Radicado:	05 790 40 89 001 2021 00043 00
Asunto:	Ordena notificar en debida forma

En atención al memorial obrante en el archivo electrónico No. 06 del C.1. del expediente digital, mediante el cual el apoderado de la parte demandante allega los documentos de notificación personal remitidos al demandado, observa este funcionario en el citatorio enviado que este no cumple con lo establecido en el art. 291 del Código General del Proceso, en tanto no se encuentra cotejado y no se realiza la prevención al ejecutado para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco(5) días siguientes a la fecha de la entrega del citatorio en el lugar de destino, razón por la cual el Despacho ordena que se realice la notificación del señor José Trinidad Jiménez en debida forma.

Se precisa al apoderado que la vinculación del demandado en este asunto debe llevarse a cabo conforme al Código General del Proceso, pues al momento de la presentación de la demanda no se acreditó el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que dicho artículo no es aplicable, y tampoco operaría el art. 8 de la norma ibídem, toda vez que en el libelo demandatorio se manifestó desconocer el correo electrónico o email para efectos de la notificación del ejecutado.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **08 DE MARZO DE 2022**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **011**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

**John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a6a481a940eb89bde5430ba2fe8bf17e1162066ac1e0efb6d2c94e7b8c7056d**

Documento generado en 07/03/2022 04:07:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Davinson de Jesús Sánchez Echavarría
Radicado:	05 790 40 89 001 2021 00052 00
Asunto:	Ordena notificar en debida forma

En atención al memorial obrante en el archivo electrónico No. 06 del C.1. del expediente digital, mediante el cual el apoderado de la parte demandante allega los documentos de notificación personal remitidos al demandado, observa este funcionario en el citatorio enviado que este no cumple con lo establecido en el art. 291 del Código General del Proceso, en tanto no se encuentra cotejado y no se realiza la prevención al ejecutado para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco(5) días siguientes a la fecha de la entrega del citatorio en el lugar de destino, razón por la cual el Despacho ordena que se realice la notificación del señor Davinson de Jesús Sánchez Echavarría en debida forma.

Se precisa al apoderado que la vinculación del demandado en este asunto debe llevarse a cabo conforme al Código General del Proceso, pues al momento de la presentación de la demanda no se acreditó el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que dicho artículo no es aplicable, y tampoco operaría el art. 8 de la norma ibídem, toda vez que en el libelo demandatorio se manifestó desconocer el correo electrónico o email para efectos de la notificación del ejecutado.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **08 DE MARZO DE 2022**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **011**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaría

Firmado Por:

**John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c86ab14d23018b9ea47743df6d468745e60f960334b34b34766ee718d51e480**

Documento generado en 07/03/2022 04:07:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Luis Alfonso Molina Morante
Radicado:	05 790 40 89 001 2021 00057 00
Asunto:	Ordena notificar en debida forma

En atención al memorial obrante en el archivo electrónico No. 06 del C.1. del expediente digital, mediante el cual el apoderado de la parte demandante allega los documentos de notificación personal remitidos al demandado, observa este funcionario en el citatorio enviado que este no cumple con lo establecido en el art. 291 del Código General del Proceso, en tanto no se encuentra cotejado y no se realiza la prevención al ejecutado para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco(5) días siguientes a la fecha de la entrega del citatorio en el lugar de destino, razón por la cual el Despacho ordena que se realice la notificación del señor Davinson de Jesús Sánchez Echavarría en debida forma.

Se precisa al apoderado que la vinculación del demandado en este asunto debe llevarse a cabo conforme al Código General del Proceso, pues al momento de la presentación de la demanda no se acreditó el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que dicho artículo no es aplicable, y tampoco operaría el art. 8 de la norma ibídem, toda vez que en el libelo demandatorio se manifestó desconocer el correo electrónico o email para efectos de la notificación del ejecutado.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **08 DE MARZO DE 2022**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **011**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaría

Firmado Por:

**John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **add690fcdc9fd2a87e81a091d477b656ebd3992a4070cc98eb27f4bccad17b9f**
Documento generado en 07/03/2022 04:07:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A.
Demandado	Alfonso de Jesús López
Radicado	No. 05 790 40 89 001 2021 00011 00
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio No. 045 de 2022
Decisión	Terminación por pago total de la obligación

En el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** promovido por la entidad financiera **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.** en contra del señor **ALFONSO DE JESÚS LÓPEZ**, presenta la parte demandante escrito en el cual solicita la terminación del proceso, en razón al **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

En lo pertinente el Art. 461 del Código General del Proceso, preceptúa que si antes de iniciarse la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación del embargo y secuestro, si no estuviere embargado el remanente.

Se advierte que en este proceso no se ha producido el remate de bienes, y se cumplen los requisitos establecidos en la norma ibídem, por lo tanto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARAZÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION DEMANDADA**, con fundamento en el Art. 461 del C. G. del P., este proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** promovido por la entidad financiera **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.** en contra del señor **ALFONSO DE JESÚS LÓPEZ**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuentas corrientes, de ahorros, o a cualquier título bancario o financiero de titularidad del demandado **ALFONSO DE JESÚS LÓPEZ** identificado con la Cédula de ciudadanía No. 8.036.548, en las entidades financieras **BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO**

DAVIVIENDA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO BANCAMIA. S.A. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo, de acuerdo a las previsiones establecidas en el Art. 116 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Tarazá, **08 DE MARZO DE 2022**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 011, fijados a las 8:00a.m.
ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b374e795b546407517389fd25be8b79ef40c493ec5aab2194c22ffae2a062e**

Documento generado en 07/03/2022 04:07:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Tarazá, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Iván Andrés Pérez Berrio
Radicado:	05 790 40 89 001 2021 00059 00
Asunto:	Pone en conocimiento respuesta a oficio

Se pone en conocimiento de la parte interesada la respuesta al oficio No. 004 del 17 de enero de 2022, el cual obra en el archivo electrónico No. 05 del C.2. del expediente digital, allegado por el Banco Agrario de Colombia S.A.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **08 DE MARZO DE 2022**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 011, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f044463eaed2e42afdc2fbf559fc7724d7f6cbbc4d1a4b5c20260fcb254f5701**

Documento generado en 07/03/2022 04:07:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>